



420230508752022012141601232071205

NOTIFICACION N° 50875-2023-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2022-71-1601-JR-CI-05	JUZGADO	5° JUZGADO CIVIL
JUEZ	KARLA LLONTO ROMERO	ESPECIALISTA LEGAL	MARIA SANCHEZ CERNA
MATERIA	OPOSICION A ACUERDO DE EXCLUSION DE SOCIEDAD EN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		

DEMANDANTE : CASTRO GALVEZ, JOSE ANTONIO

DEMANDADO : CARBONIFERA SAN BENITO SRL ,

DESTINATARIO CASTRO GALVEZ JOSE ANTONIO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 1793**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 26/04/2023 a Fjs : 20

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N°03 + ESCRITO APERSONAMIENTO: SOLICITA SE DECLARE CANCELADA MEDIDA CAUTELAR

27 DE ABRIL DE 2023

5° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01214-2022-71-1601-JR-CI-05

MATERIA : OPOSICION A ACUERDO DE EXCLUSION DE SOCIEDAD EN
SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

JUEZ : KARLA LLONTO ROMERO

ESPECIALISTA : MARIA SANCHEZ CERNA

DEMANDADO : CARBONIFERA SAN BENITO SRL ,

DEMANDANTE : CASTRO GALVEZ, JOSE ANTONIO

Resolución Nro. : TRES

Trujillo, veintiséis de abril

Del año dos mil veintitrés.-

Dado cuenta con el cuaderno cautelar y escrito presentado por el apoderado de Carbonífera San Benito representado por Víctor Alberto Correa Camizán: ADMITASE su APERSONAMIENTO como tal , y respecto a su solicitud que se cancele la medida cautelar en forma de anotación de demanda que refiere la resolución número dos : A CONOCIMIENTO de la parte demandante por el plazo de dos días para que se pronuncie si ofrecerá contracautela de naturaleza real o fianza solidaria conforme a lo previsto en el artículo 630 del Código Procesal Civil .-



ANEXO 1.A.



ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO
Oficina Registral de TRUJILLO

Código de Verificación:
77729417
Solicitud N° 2023 - 1333141
01/03/2023 18:55:28

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11008782 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de TRUJILLO, consta registrado y vigente el **poder** a favor de **CORREA CAMIZAN, VICTOR ALBERTO**, identificado con DNI. N° 17934907, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: C00009
CARGO: APODERADO

FACULTADES:

C00009

VICTOR ALBERTO CORREA CAMIZAN, IDENTIFICADO CON DNI 17934907 y otros. A QUIENES SE LES DENOMINARÁ **LOS APODERADOS** EN LOS SIGUIENTES TERMINOS Y CONDICIONES:

PRIMERA: LA PODERDANTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 145 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CONVIENE EN OTORGAR **PODER CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES** A FAVOR DE **LOS APODERADOS**, PARA QUE, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN FORMA CONJUNTA O INDIVIDUAL, PUEDAN REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1.- COMPARECER ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y EN TODAS LAS INSTANCIAS SEAN ESTAS POLITICAS, JUDICIALES, MINISTERIO PUBLICO, NOTARIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, MILITARES, POLICIALES, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIRUVILCA, POLICIA NACIONAL DEL PERU, O LAS QUE FUERA MENESTER PARA LOGRAR LA MEJOR DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA EMPRESA CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.
- 2.- PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA CARBONIFERA SAN BENITO SRL, LOS APODERADOS PUEDAN COMPARECER, EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA, ANTE TODA CLASE DE JUECES Y TRIBUNALES, SEAN CIVILES, PENALES, LABORALES, COMO SUJETO ACTIVO O PASIVO, LLEVANDO A CABO TODOS LOS ACTOS Y EJERCIENDO LOS RECURSOS PROCESALES A FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DE SU PODERDANTE: PARA DEMANDAR, DENUNCIAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DEDUCIR EXCEPCIONES, PROPONER CUESTIONES PREVIAS, CUESTIONAR LA COMPETENCIA, FORMULAR TACHAS Y OPOSICIONES, SOLICITAR LA INTERRUPCION, SUSPENSIÓN Y ABANDONO DEL PROCESO, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN Y RECONOCER DEMANDAS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE LITIGACION ORAL, PRELIMINARES Y DE PRUEBAS, CONCILIAR EN PROCESOS LABORALES, PUDIENDO DISPONER DE LOS DERECHOS MATERIA DE CONTROVERSI LABORAL, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, SOLICITAR PRUEBAS ANTICIPADAS, SOLICITAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, PRESTAR CONTRACAUTELA, YA SEA REAL O PERSONAL, EJECUTAR CONTRACAUTELA, MANIFESTAR OPOSICIÓN ANTE CUALQUIER ACTO PROCESAL, TACHAR DOCUMENTOS Y TESTIGOS, SOLICITAR INHIBICIONES, FORMULAR DENUNCIAS PENALES, CONSTITUIRSE Y DESISTIRSE DE SER ACTOR CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES, SOLICITAR INSPECCIONES JUDICIALES O FISCALES, INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS DE APELACIÓN, CASACIÓN, QUEJA Y REPOSICION, INTERVENIR COMO TERCEROS EN LOS PROCESOS DONDE LA PODERDANTE TENGA INTERÉS, FORMULAR DENUNCIA CIVIL, SOLICITAR EL USO DE LA PALABRA E INFORMAR ANTE JUZGADOS Y SALAS SUPERIORES Y SUPREMAS, TAMBIEN PARA QUE LA REPRESENTEN EN LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS Y EN GENERAL EN TODA TRAMITACIÓN DEL PROCESO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SETENCIA DE ULTIMA INSTANCIA.
- 3.- SE LES OTORGA A LOS APODERADOS FACULTADES PARA CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, PUDIENDO SOLICITAR E INICIAR ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ASISTIR A LA AUDIENCIA Y SUSCRIBIR EL ACUERDO PARCIAL O TOTAL DE CONCILIACIÓN.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



4.- ESPECIFICAMENTE ESTÁN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE CUALQUIER TRAMITE ANTE LA SUNARP.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR ESCRITURA PÚBLICA N° 1761 DEL 14.12.2021 OTORGADA ANTE NOTARIO, MANUEL R. ANTICONA AGUILAR, EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados: 2023-99999-450428 S/ 30.00

Tasa Registral del Servicio S/ 30.00

Verificado y expedido por LESCANO ZAVALA, ADAN FILIBERTO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Trujillo, a las 10:02:34 horas del 02 de Marzo del 2023.


Adán F. Lescano Zavaleta
ABOGADO CERTIFICADOR
ZONA REGISTRAL N° V: SEDE TRUJILLO

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 01214-2022-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : OPOSICIÓN A ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIEDAD
EN SOCIEDAD COMERCIAL
JUEZ : FELIPE PEREZ CEDAMANOS
ESPECIALISTA : MARIA SÁNCHEZ CERNA
DEMANDADO : CARBONIFERA SAN BENITO SRL
DEMANDANTE : CASTRO GALVEZ JOSÉ ANTONIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Trujillo, diez de marzo

Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS; con lo actuado en el presente proceso, paso a resolver lo siguiente:

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. ASUNTO:

Por escrito postulatorio de folios 246 a 277, acude JOSÉ ANTONIO CASTRO GALVEZ, quien tiene como **pretensión principal:** interponer demanda de OPOSICIÓN AL ACUERDO SOCIETARIO QUE LO EXCLUYE COMO SOCIO PARTICIPACIONISTA EN LA EMPRESA “CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.” con el objeto que este despacho se sirva a dejar sin efecto legal el acuerdo tomado por los socios participacionistas que habrían intervenido en la junta general de su propósito en relación a la exclusión del recurrente, la misma que luego del trámite de ley, deberá ser declarada fundada, con costas y costos del proceso.

Fundamenta su pretensión en el artículo 664° del Código Civil y, los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

2. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN:

El demandante fundamenta su petitorio en:

- a. Que, el suscrito tomó conocimiento el día 25 de marzo del 2022, por información de la persona de Carmen Sandoval Silva, secretaria de la empresa, que había sido excluido como socio participacionista de la empresa CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L según información de Juvenel Castro Gálvez - quien es Gerente de Operaciones - situación que implica la existencia de una junta general de participacionistas que se habría realizado para dicho fin.
- b. Que, el artículo 294 numeral 3 de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo décimo del estatuto social de la empresa CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L, estipula que para la convocatoria a junta de participacionista la deberá efectuar el gerente administrativo, mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto.

Asimismo el artículo octavo del estatuto social, establece que es derecho de los socios participar en las juntas generales de socios, de manera personal, representado por un socio o terceras personas, previa presentación de carta poder con firma legalizada notarialmente o por Escritura Pública.

- c. Que, la formalidad de la convocatoria es un requisito de orden formal que debe ser cumplido necesariamente, en resguardo del derecho societario que tienen todos los socios, cuya afectación implica que la misma no tenga validez, por cuanto afecta la garantía del debido proceso societario y que los socios tengan pleno conocimiento no solo de la realización de la junta sino también de los puntos de agenda, la cual en el caso de una exclusión de socio, es de ineludible cumplimiento por cuanto lo contrario afectaría su derecho de defensa.
- d. Que, el suscrito, no ha recibido ningún documento firmado por la Gerente Administrativo de la empresa emplazada, que contenga la convocatoria a junta de participacionistas, sus puntos de agenda u otro documento que respalda la convocatoria, que se haya hecho llegar al domicilio o dirección designada por el

suscrito para los efectos de notificarle la convocatoria a junta general de participacionistas de la empresa.

- e. Que, por tratarse de un junta general de participacionistas en la cual uno de los puntos de la agenda es la exclusión de un socio, debe existir el pedido expreso y por escrito, de algún socio que cuenta con el porcentaje de ley, para solicitar la convocatoria a junta, en vista que el Gerente Administrativo de la empresa, no se encuentra facultado en estos casos, por mutuo propio a proceder a la convocatoria, conforme se desprende del contenido de los Estatutos Sociales y la Ley General de Sociedades.
- f. Que, no ha recibido ningún documento en la cual se le impute haber supuestamente incurrido en alguna de las causales de exclusión de socios que prevé la Ley General de Sociedades, con las pruebas que lo sustenten, y que éstas hayan servido para justificar la convocatoria así como la toma de decisión sobre su supuesta exclusión, a efectos de poder hacer sus descargos correspondientes en resguardo de su derecho de defensa, el cual indudablemente se ha visto afectado

Fundamenta su pretensión en los demás fundamentos de hecho y jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece.

3. ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Mediante resolución número TRES [folios 856 a 857] se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de Abreviado y antes de correr traslado a la parte demandada cumpla previamente la parte demandante con adjuntar la transcripción de los audios y videos adjuntados en el escrito que se da cuenta, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Mediante resolución número CUATRO [folio 889] se procede con la notificación a la parte demandada.

Mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2022 [folios 1008 a 1029], la demandada CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L, representada por su Gerente de Operaciones JUVENEL ARISTIDES CASTRO GALVEZ y su Gerente Financiero MARIA MARGARITA CASTRO AGREDA DE RAMIREZ contestan la demanda.

Mediante resolución número CINCO [folios 1067 a 1074] se tiene por apersonado al proceso a CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L, representada por su Gerente de

Operaciones JUVENEL ARISTIDES CASTRO GALVEZ y su Gerente Financiero MARIA MARGARITA CASTRO AGREDA DE RAMIREZ y se programa fecha para Audiencia Preliminar.

4. AUDIENCIA PRELIMINAR, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante Audiencia Preliminar celebrada con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, se emite la Resolución N° SIETE [min. 31'55" hasta 33'04"] declarando SANEADO el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. Asimismo, se fija el siguiente punto controvertido [min. 38'25" hasta 41'08"]:

4.1. Determinar si el demandante JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ fue notificado a la convocatoria de Junta General de Participacionistas de la empresa Carbonífera San Benito S.R.L. para fecha 14 de marzo del año 2022.

4.2. Determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa del demandante por parte de la empresa demandada Carbonífera San Benito S.R.L.

4.3. Determinar si el citado demandante ha incurrido en las causales de exclusión establecidas en el acta de junta de General de Participacionistas de la empresa Carbonífera San Benito S.R.L. de fecha 14 de marzo del año 2022, consistentes en:

- Haber cometido actos dolosos en contra de la sociedad, prevista en el artículo vigésimo cuarto del Estatuto.
- Haber infringido las disposiciones del Estatuto, que establece la obligación de observar la fidelidad a la sociedad, prevista en el artículo 293 de la Ley General de Sociedad y artículo séptimo número 7.2 del Estatuto.

4.4. Determinar si como consecuencia de los puntos anteriores corresponde dejar sin efecto el acuerdo de exclusión del demandante establecido en el acta de junta de General de Participacionistas de la empresa Carbonífera San Benito S.R.L. de fecha 14 de marzo del año 2022

Asimismo, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se admite la declaración de parte que deberá brindar el representante legal de la empresa demanda. Finalmente, tras verificar que las pruebas admitidas de la parte demandante requieren actuación, se señala Audiencia de Pruebas.

Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2022, VICTOR ALBERTO CORREA CAMIZAN, apoderado y abogado de CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L, ofrece medios probatorios extemporáneos. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2022 JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ ofrece medios probatorios extemporáneos. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022 VICTOR ALBERTO CORREA CAMIZAN, apoderado y abogado de CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L, absuelve traslado de medio extemporáneo. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022 JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ absuelve traslado de medio extemporáneo. Mediante Resolución número DOCE [folio 1358] se tienen por absueltos los traslados por ambas partes procesales. Mediante Audiencia de Pruebas de fecha 06 de diciembre del año dos mil veintidós, se tiene por actuados todos los medios probatorios y se oralizan los alegatos de clausura, por lo que el proceso queda expedito para ser sentenciado. Mediante Resolución número CATORCE [folio 1365 a 1366] se declaran fundados tanto el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos presentados por JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ como los presentados por VICTOR ALBERTO CORREA CAMIZAN, apoderado y abogado de CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L, siendo ambos admitidos y se pasan los autos a Despacho para expedir sentencia.

II.- ANÁLISIS

PRIMERO: Partiendo del principio consagrado en el *Art. 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil* “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” debemos observar que la necesidad de la tutela jurídica *no es* un presupuesto del proceso. Como nos lo enseña Eduardo COUTURE: “el *intéret d'agir*, como se le denomina en la doctrina francesa, sólo es un presupuesto de una sentencia favorable. El derecho no puede suponer que sólo se promoverán litigios fundados. Tampoco puede asegurar que los jueces no se equivocarán nunca. Pero debemos suponer que la *efectividad* de la tutela jurídica acompaña normalmente a la *necesidad* de la tutela jurídica”¹. Esto es, en tanto un sujeto esté en la capacidad de plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos

¹ Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 483.

procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal el órgano jurisdiccional está obligado a proveer dichas peticiones.

SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establecen los *Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil*; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos en el *Artículo 197° del Código* antes señalado.

TERCERO: La Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establece en su Artículo 283, que en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Asimismo, señala en el artículo 286, que "***La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad. El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. Sin perjuicio de lo anterior, será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social***".

Elías Laroza señala al respecto: "Al igual que en la sociedad colectiva, la nueva LGS no ha previsto ni regulado para la SRL un órgano social que reúna a sus socios con la finalidad de tratar los asuntos que interesan a la sociedad, ni la obligación de estos de reunirse observando determinados requisitos. Tampoco establece quorum ni mayorías. Simplemente se limita a señalar que la vida de la sociedad se regirá por la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social (...) La norma deja casi total

libertad a los socios para establecer en el estatuto la forma como deben expresar su voluntad. Lo único que exige para que dicha voluntad se determine es que sea expresada de manera indubitable y que corresponda a los socios que representen la mayoría del capital"²

CUARTO: Que, el artículo 293 de la Ley antes citada, establece: "*Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado. Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4. Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto".*

Que, el Tribunal Registral, mediante Resolución N° 411-2017-SUNARP-TR-A de fecha 07 de julio de 2017, señala en el punto 4: "(...) Como es de verse la LGS al regular la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no establece quórum ni mayorías, simplemente se limita a señalar que la vida de la sociedad se regirá por la voluntad de los socios que representan la mayoría del capital social. La norma deja casi total libertad a los socios para establecer en el estatuto la forma como deben expresar su voluntad. Lo único que exige, para que ella se manifieste es que exprese de manera indubitable y por socios que representen la mayoría del capital social. Sin embargo, para el caso específico de la exclusión de socio la norma precisa que la exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute".

QUINTO: Que, se observa del Testimonio de Escritura Pública N° 194, de folios 23 a 47, de Adecuación de la Empresa a la Nueva Ley General de Sociedades N° 26887, que:

² ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General de Sociedades Comentada. Editora Normas Legales S.A. Lima, 1998. Pag. 579.

"(...) OCTAVO: Los socios tienen los derechos de:

8.6. Solicitar la convocatoria de Junta General los socios conforme al art. 113 y 117 de la L.G.S. siempre que lo soliciten socios que representen por lo menos el 20% de las participaciones suscitas con derecho a voto.

(...)

NOVENO: La sociedad tiene los siguientes órganos:

9.1. La Junta General: Que está constituida por la reunión voluntaria de los socios que represente la mayoría del capital social y sus decisiones tienen eficacia plena eficacia, luego de haberse redactado el acto (...)

DECIMO: La voluntad de los socios que represente la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad y puede ser convocada con carácter obligatorio y no obligatorio.

La Junta General deberá ser convocada por el Gerente Administrativo, convocatoria se hará mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294° numeral 3 de la Ley General de Sociedades, las cuales deben contener: Lugar, día, hora de la celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar, puede constar asimismo, el lugar, día y hora en que si así procedería se reunirá la junta general en segunda convocatoria y tratara los temas para los cuales se convoco.

También puede ser convocada por el Gerente Administrativo cuando lo solicite notarialmente, un número de socios que represente por los menos la quinta parte del capital social suscrito.

(...) La convocatoria debe comunicarse con una anticipación (...) de tres días cuando la junta general sea convocada para tratar cualquiera de los asuntos que se detallan en el artículo décimo segundo del estatuto

(...)

DECIMO SEGUNDO: La Junta General no obligatoria será convocada por el Gerente Administrativo cuando lo estime conveniente para el normal desarrollo y beneficio de la sociedad, será convocada con las formalidades que se requieren para la junta general obligatoria y le compete:

- Resolver todos los acuerdos de cualquier naturaleza que se considere necesario para conseguir los fines de la sociedad y que se determinaran en el aviso de la convocatoria.

(...)

DECIMO CUARTO: Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Junta General queda válidamente constituida en:

PRIMERA CONVOCATORIA, cuando se encuentre representado, cuando menos el 55% de las participaciones suscritas con derecho a voto.

EN SEGUNDA CONVOCATORIA, cuando concurran cualquier número de participaciones suscritas con derecho a voto.

(...)

*VIGÉSIMO CUARTO: El **socio que cometa actos dolosos en contra de la sociedad**, o sea inhabilitado para ejercer el comercio o sea declarado en quiebra, será necesariamente excluido de la sociedad, previo acuerdo de Junta General de Socios y teniendo como fundamentos de derecho los establecidos por la Ley General de Sociedades. (...)"*

SEXTO: En este orden de ideas, se observa de la Constancia de Convocatoria, obrante de folios 1284, que la Gerente Administrativo con fecha 02 de marzo del 2022 realiza la convocatoria a Junta General, a realizarse con fecha de primera convocatoria el día 14 de marzo del 2022, es decir se cumple con el plazo establecido en el décimo considerando del Estatuto; respecto a la comunicación de la convocatoria al demandante, del Acta de Constatación Notarial, obrante de folios 1276 a 1282, se observa que el correo electrónico al que fue enviada la convocatoria es: exportway@yahoo.com, realizada con fecha 02 de marzo del 2022, que, el demandante no ha acreditado que la citada dirección electrónica no le corresponda, por lo que al haberse enviado válidamente, conforme lo constata el notario público, debe tenerse por cumplido lo dispuesto en el décimo considerando del Estatuto y por válida la convocatoria.

SÉPTIMO: Que de la Esquela de convocatoria, obrante a folios 1284, se observa que las causales de expulsión imputadas al socio José Antonio Castro Gálvez, son: a. **Haber cometido "actos dolosos en contra de la sociedad"** (artículo vigésimo cuarto del Estatuto) y b. **Haber infringido las disposiciones del Estatuto**, que establece la

obligación de "Observar la fidelidad a la sociedad" (artículo 293 de la Ley General de Sociedades y artículo séptimo, numeral 7.2 del Estatuto).

OCTAVO: Respecto a la primera causal, **haber cometido "actos dolosos en contra de la sociedad"**, se señaló, en el Acta de Junta General de Participacionistas, que con el propósito de lograr la exclusión y remoción del Gerente de Operaciones, de la Gerente Financiero María Margarita Castro Agreda de Ramírez el ahora demandante viene presionando y amenazando a los demás participacionistas, trabajadores y abogados, refiriéndoles falsos hechos en que habría incurrido el Gerente de Operaciones sobre delitos de defraudación tributaria, lavado de activos, crimen organizado y otros en agravio de la empresa, exigiéndoles que se unan a él para removerlo y excluirlo, caso contrario los amenaza con denunciarlos a todos como cómplices de tales delitos, con lo cual pretende también afectar el normal funcionamiento y producción de la empresa para el logro de sus objetivos.

Que, como se tiene entendido, el **DOLO** es la **voluntad consciente**, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito; de lo expuesto por el propio demandante, en el fundamento 7.6.3 (folios 257), señala: *“En el caso del suscrito, no he realizado conducta alguna deliberada a atribuir acciones tendientes a establecer responsabilidad de la empresa emplazada por su accionar, sino que en resguardo de mi derecho a fiscalizar e informarme de los actos de la sociedad previstos en el numeral 8.4 del estatuto social, he enviado comunicaciones para que se esclarezcan determinadas situaciones que perjudican a la propia empresa emplazada”*; sin embargo de los correos y comunicaciones vía WhatsApp adjuntadas por la parte demandada a folios 978 a 1005, las cuales no han sido rebatidas por la parte demandante, se observa que el demandante, no envía comunicaciones solicitando se esclarezcan hechos, sino que en utiliza términos intimidatorios e invocación de delitos que aún no habían sido denunciados o investigados ni por la propia Junta de General de Participacionistas ni por autoridad competente, es más no adjunta los medios probatorios necesarios y conducentes, que creen indicios suficientes en los participacionistas sobre los presuntos delitos que invoca; por lo que el accionante por voluntad propia, conforme él lo ha señalado en los

argumentos de su demanda ha remitido dichos correos, que fueron causa de expulsión, por lo que no corresponde amparar la presente demanda respecto a esta causal.

NOVENO: Respecto a la segunda causal, **Haber infringido las disposiciones del Estatuto**, que establece la obligación de "Observar la fidelidad a la sociedad" (artículo 293 de la Ley General de Sociedades) y artículo sétimo, numeral 7.2 del Estatuto; que, respecto a esta causal, es una concatenación de la primera, puesto que la fidelidad a la sociedad está relacionada a no cometer acto doloso contra la misma, por lo que haberse señalado que si se cometieron actos dolosos, no corresponde amparar la presente demanda respecto a esta causal.

DECIMO: Por lo tanto, estando a lo actuado en el presente proceso y habiéndose analizado los elementos probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo norma el artículo 197° del Código Procesal Civil, se llega a la conclusión que el presente caso no se ha determinado que deba dejarse sin efecto legal el acuerdo tomado por los socios participacionistas que habrían intervenido en la junta general de fecha 14 de marzo del 2022 en relación a la exclusión del recurrente, por lo que la demanda no debe ampararse.

Por estas consideraciones, en base a los hechos expuestos y estando a lo previsto en el artículo 200° y 243° del Código Procesal Civil y normas citadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JOSÉ ANTONIO CASTRO GALVEZ** sobre **OPOSICIÓN AL ACUERDO SOCIETARIO**, contra **CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L., Consentida o Ejecutoriada** que sea la presente resolución. **ARCHÍVESE** los de la materia en modo y forma de Ley.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 230002176285

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 31/03/2023 11:07:22

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	08990 - Por expedición de partes judiciales p/ inscripción preventiva y definitiva de solicitudes en procesos contenciosos y no contenciosos

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20314390513

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE LA LIBERTAD
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO CIVIL - 100
NRO. EXPEDIENTE:	01214-2022-71-1601-JR-CI-05
COSTO UNITARIO:	S/ *****49.50

IMPORTE TOTAL:

S/ *****49.50

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
027147-1	31MAR2023	3586	9176	0987	11:07:22

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 230002176285

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 31/03/2023 11:07:22

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20314390513

Otros datos :

CANTIDAD:	00002
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE LA LIBERTAD
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO CIVIL - 100
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****5.10

IMPORTE TOTAL:

S/ *****10.20

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
027159-1	31MAR2023	3586	9176	0987	11:07:22

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPi o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Constancia de pago en línea

Marca de tarjeta:	Visa
Número de pedido:	996230905113503
Fecha y hora de pedido:	31/03/2023 11:08:00
Importe de la transacción:	59.70
Número de tarjeta:	455788*****5665
Moneda:	S/ SOLES
Producto:	Sistema de pagos en línea BN
Descripción:	Operación exitosa.

Especialista: MARIA SANCHEZ CERNA

Expediente N° 01214-2022-71-1601-JR-CI-05

**APERSONAMIENTO.-SOLICITA SE DECLARE
CANCELADA MEDIDA CAUTELAR**

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

CARBONÍFERA SAN BENITO S.R.L., con RUC N° 20314390513, representada por su apoderado **VICTOR ALBERTO CORREA CAMIZAN**, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11008782 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, domicilio social en calle Atahualpa N° 539, Urbanización Chicago, distrito y provincia Trujillo, departamento La Libertad, **Casilla Electrónica 4886** del SINOE, Casilla Postal del Colegio de Abogados de La Libertad N° 735, celular abogado: 949355397, celular demandada: 949071244, correo electrónico abogado: victorcorreacamizan@gmail.com , correo electrónico demandada: juvyacas@hotmail.com ; en el proceso seguido por **JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ** sobre **OPOSICIÓN AL ACUERDO SOCIETARIO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO**; a Ud. digo:

Que conforme acredito con la vigencia de poder que adjunto, **me apersono** en el presente proceso cautelar en calidad de apoderado de la demandada sociedad CARBONÍFERA SAN BENITO S.R.L.

OTROSI DIGO:

I. PETITORIO.

De conformidad con el artículo 630 del Código Civil, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, y habiéndose emitido sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, **solicito se sirva declarar cancelada la medida cautelar de anotación de demanda dictada en el presente cuaderno cautelar mediante Resolución N° 2 de fecha 04 de julio de 2022**, que declara fundada la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ, debidamente representado por

su apoderado ERIK ALBERTO MUPHY ZANELLI, y dispone afectar con ANOTACIÓN DE DEMANDA en la partida Registral N° 11008782 del Registro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, correspondiente a la empresa Carbonífera San Benito S.R.L.; y dispone, asimismo, que se remitan los partes judiciales de su propósito al Registro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada de la Oficina de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, para que se proceda a su anotación correspondiente.

Solicito, en tal sentido, **que se cursen los respectivos partes y oficio a la oficina de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo a efectos de que se inscriba la cancelación de medida cautelar** en la antes indicada partida registral.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1. Mediante Resolución N° 2, de fecha 04 de julio de 2022, expedida en el presente cuaderno cautelar, se declaró fundada la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante JOSE ANTONIO CASTRO GALVEZ, debidamente representado por su apoderado ERIK ALBERTO MUPHY ZANELLI, disponiéndose afectar con ANOTACIÓN DE DEMANDA en la partida Registral N° 11008782 del Registro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, correspondiente a la empresa Carbonífera San Benito S.R.L.; disponiéndose, asimismo, que se remitan los partes judiciales de su propósito al Registro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada de la Oficina de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, para que se proceda a su anotación correspondiente.

1.2. No obstante, de conformidad con el artículo 630 del Código Civil, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069:

“Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria”

- 1.3. En el cuaderno principal, mediante Resolución N° 16 de 10 de marzo de 2023, se ha expedido sentencia en primera instancia que declara infundada la demanda interpuesta por JOSÉ ANTONIO CASTRO GALVEZ sobre OPOSICIÓN AL ACUERDO SOCIETARIO, contra CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.
- 1.4. Es decir, en el presente caso, se cumple con el presupuesto del indicado dispositivo legal, pues, al haberse declarada infundada la pretensión del demandante en primera instancia, la medida cautelar ha perdido sustento que la justifique, siendo su consecuencia legal la respectiva cancelación.
- 1.5. En consecuencia, se servirá declarar cancelada la medida cautelar de anotación de demanda dictada mediante Resolución N° 2 en el presente cuaderno cautelar y disponer se cursen los respectivos partes y oficio a la Oficina de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, para que dicha cancelación sea inscrita en la partida Registral N° 11008782 del Registro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Adjunto a la presente copia de la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 16, que declara infundada la demanda en los términos antes indicados.

ANEXOS:

- 1.A. Vigencia de poder.
- 1.B. Resolución N° 16, que contiene la sentencia de primera instancia.
- 1.C. Arancel judicial por expedición de partes.
- 1.D. Arancel judicial por derecho de notificación.

Trujillo, 31 de marzo de 2023.



Víctor Alberto Correa Camizán
ABOGADO
CALL – Reg. N° 1697